



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SG-JDC-852/2026

PARTE ACTORA: **DATO PERSONAL
PROTEGIDO (LGPDPPO)**¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL, A TRAVÉS DE SU
VOCALÍA EN LA 02 JUNTA DISTRITAL
EJECUTIVA EN SINALOA

MAGISTRADA PONENTE: IRINA
GRACIELA CERVANTES BRAVO

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
ALEJANDRO TORRES ALBARRÁN²

Guadalajara, Jalisco, nueve de junio de dos mil veintiséis.³

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar** la resolución dictada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores⁴ del Instituto Nacional Electoral⁵, a través de su Vocalía en la 02 Junta Distrital Ejecutiva en Sinaloa⁶, el veintinueve de abril pasado en el expediente **SECPV/2625025120541**, para los efectos precisados en este fallo.

Palabras Clave: *solicitud de expedición de credencial, duplicidad de actas de nacimiento, derecho a la identidad, maximización de derechos, exhaustividad.*

ANTECEDENTES

¹ En lo subsecuente, parte actora, accionante, promovente, ciudadano, persona solicitante, de manera indistinta.

² Colaboró: Mauricio Germán Ambríz Hernández.

³ Las fechas que se citen a continuación corresponden al año dos mil veintiséis, salvo anotación en contrario.

⁴ En adelante, DERFE.

⁵ En lo sucesivo, INE.

⁶ En adelante, autoridad responsable, autoridad administrativa, indistintamente.

SG-JDC-852/2026

De las constancias que integran el expediente y de lo narrado por las partes, se advierte:

1. Solicitud de inscripción o actualización al Padrón Electoral. El trece de febrero, la parte actora acudió al Módulo de Atención Ciudadana⁷ 250251, correspondiente a la 02 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de Sinaloa, con la finalidad de solicitar su credencial para votar con fotografía mediante un movimiento combinado de reincorporación, corrección de datos y cambio de domicilio registrado con el folio 2625025110992.

2. Rechazo del trámite. Al estimar que la hoy parte actora se situaba en la hipótesis de datos incorrectos, la DERFE le citó a una comparecencia a efecto de aclarar su situación registral, sin embargo, su trámite fue rechazado al considerar que los datos personales proporcionados no eran correctos.

3. Solicitud de expedición de credencial para votar (instancia administrativa). En virtud de lo anterior, el ocho de abril, la parte actora presentó ante el referido MAC 250251 en Sinaloa, solicitud de expedición de credencial para votar, a la cual se le asignó el folio 2625025120541.

4. Resolución impugnada. El veintinueve de abril, derivado de la dictaminación efectuada, la autoridad responsable emitió resolución en el expediente SECPV/2625025120541 en la cual se determinó improcedente la expedición de la credencial para votar solicitada por la parte actora, al estimar que no se tiene certeza sobre su identidad, ya que se ha ostentado ante el INE con un nombre y datos de identificación diversos, toda vez que cuenta con dos actas de nacimiento con nombres y datos distintos, emitidas por autoridades competentes.

5. Juicio de la ciudadanía SG-JDC-852/2026. Inconforme con la determinación anterior, el once de mayo, el actor presentó ante la

⁷ En adelante MAC.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-852/2026

autoridad responsable demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, el cual se registró ante esta Sala Regional bajo la clave SG-JDC-852/2026.

6. Recepción de constancias y turno. El veintiuno de mayo posterior, se recibieron en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional las constancias del expediente, por lo que el veintidós siguiente, por acuerdo de la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional se determinó registrar el expediente con la clave **SG-JDC-852/2026** y mediante el sistema de turno aleatorio lo remitió a la ponencia de la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo para su sustanciación.

7. Sustanciación. En su oportunidad, mediante diversos acuerdos se radicó el juicio, se tuvo a la autoridad responsable cumpliendo con sus obligaciones de trámite y publicitación del medio de impugnación; asimismo, se requirió a la autoridad responsable, se admitió la demanda y se declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸ es competente por territorio, dado que se controvierte una resolución de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, a través de su Vocalía en la 02 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Sinaloa; entidad federativa respecto a la cual esta autoridad ejerce jurisdicción y, por materia, al versar la controversia en torno a la improcedencia de la solicitud de expedición de la credencial para votar de un ciudadano, emitida por un órgano desconcentrado del INE, supuesto que corresponde conocer a esta Sala Regional.

Lo anterior, con fundamento en la siguiente normativa:

⁸ En lo sucesivo, órgano jurisdiccional, Tribunal, Sala Regional.

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**⁹: artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo 1, y 99, párrafo 4, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**: artículos 1 fracción II; 251; 252; 253, fracción IV, inciso c); 263, párrafo 1, fracción IV; y 267, párrafo 1, fracciones III, V y XV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**¹⁰: artículos 3, numerales 1 y 2, inciso c); 22; 23; 26; 27; 28; 29; 79, numeral 1; 80, numeral 1, inciso a); 81; y 83, numeral 1, inciso b).
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**: artículo 46, párrafo segundo, fracción XIII.
- **Acuerdo General INE/CG130/2023 del Consejo General del INE**, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva¹¹.
- **Acuerdo 3/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁹ En lo sucesivo, Constitución.

¹⁰ En lo sucesivo, Ley de Medios.

¹¹ Aprobado en sesión extraordinaria del citado Consejo, celebrada el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo siguiente.



- **Acuerdo 2/2023 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral**, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales¹².

SEGUNDA. Procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, numeral 2; 8; 9, numeral 1; y 13, numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios, como se precisa a continuación.

- a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, se hizo constar el nombre y firma de la parte promovente, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que basa su impugnación, se exponen agravios y se ofrecen las pruebas que la parte actora estimó pertinentes.
- b) Oportunidad.** El medio de impugnación fue promovido oportunamente, toda vez que la resolución impugnada fue aprobada por la autoridad responsable el veintinueve de abril y se notificó el once de mayo siguiente.¹³ En consecuencia, al haberse presentado la demanda ese mismo once de mayo¹⁴, se advierte que fue presentada dentro del plazo previsto por la ley.
- c) Legitimación e interés jurídico** Se consideran satisfechos los requisitos, toda vez que la parte actora es un ciudadano que comparece por propio derecho, alegando presuntas violaciones a su derecho político-electoral de votar, derivadas de la improcedencia que determinó la autoridad responsable para expedirle la credencial para votar, lo cual considera lesivo de su derecho constitucional al sufragio, porque le genera una afectación directa en su esfera jurídica.

¹² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2023, y consultable en:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5711074&fecha=12/12/2023#gsc.tab=0

¹³ Visible en la foja 000026 del expediente.

¹⁴ Visible en la foja 000010 del expediente.

d) Definitividad y firmeza. Ambos requisitos se estiman colmados, en virtud de que en la normativa electoral no se prevé algún otro juicio o recurso que deba ser agotado previo al presente.¹⁵

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de defensa, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

TERCERA. Precisión de la autoridad responsable. La DERFE, por conducto de su Vocalía de la 02 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Sinaloa, tiene la calidad de autoridad responsable en el asunto.

Esto conforme a los artículos 54, párrafo 1, incisos c) y d) y 126 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁶, que establecen que la DERFE tiene la facultad de expedir la credencial para votar y llevar a cabo la revisión y actualización anual del Padrón Electoral. Además, el INE proporciona, a través de su Dirección Ejecutiva y sus vocalías en las juntas locales y distritales ejecutivas, los servicios relacionados con el Registro Federal de Electores (personas electoras), incluyendo la expedición de la credencial para votar a la ciudadanía¹⁷.

CUARTA. Estudio de fondo. En el presente apartado, se llevará a cabo el estudio de los motivos de inconformidad planteados por la parte actora.

Suplencia.

El análisis correspondiente será realizado en ejercicio de la suplencia en las deficiencias u omisiones en los agravios vertidos por la parte

¹⁵ De conformidad con el artículo 143, párrafo 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece que la resolución que declare improcedente la instancia administrativa para obtener la credencial o de rectificación o la falta de respuesta en tiempo, serán impugnables ante el Tribunal Electoral.

¹⁶ En lo sucesivo LGIPE.

¹⁷ Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 30/2002 de rubro: "DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 29 y 30.



actora¹⁸, puesto que no pasa desapercibido que, aun cuando la autoridad responsable proporcionó a la hoy parte actora el formato para la presentación del juicio de mérito, por su propia naturaleza se constriñe a supuestos genéricos que impiden plasmar de manera completa los argumentos de la parte accionante para controvertir el acto que, en su concepto, le afecta en sus derechos.¹⁹

Asimismo, se realizará el examen correspondiente, a efecto de atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el efecto de determinar con exactitud la intención de la parte actora.²⁰

Agravio.

La parte actora refiere que la resolución impugnada le causa agravio, en virtud de que se le impide ejercer el derecho a votar que la Constitución le otorga como ciudadano mexicano, a pesar de haber realizado todos los actos previstos en la ley para cumplir con los requisitos que exige el artículo 9° de la LGIPE, que son los únicos que considera necesarios para ejercer su derecho al sufragio.

Pretensión.

De la lectura integral del escrito de demanda se advierte que su pretensión es que esta Sala Regional revoque el acto impugnado, para que se determine la procedencia de su trámite y se le expida la credencial para votar, al considerar que la improcedencia de expedición vulnera su derecho constitucional al sufragio, previsto en el artículo 35, fracción I, de la Constitución Federal, así como lo dispuesto en los artículos 131 y 133 de la LGIPE.

¹⁸ En términos de lo establecido en el artículo 23 de la Ley de Medios.

¹⁹ Sirven de sustento as jurisprudencias 03/2000 y 02/98, de rubros: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR." y "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.", visibles en la página oficial https://www.te.gob.mx/iuse_old2025/front/compilacion.

²⁰ Resulta aplicable la Jurisprudencia 4/99 de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.", consultable en https://www.te.gob.mx/iuse_old2025/front/compilacion.

Causa de pedir.

La parte actora sostiene que, de manera indebida, la autoridad responsable determinó la improcedencia de su trámite de credencial para votar, con lo cual vulneró sus derechos político-electorales al impedirle ejercer el derecho a votar, así como su derecho a la identidad.

Controversia.

Esta Sala Regional analizará si la determinación de improcedencia del trámite de credencial para votar se encuentra debidamente fundada y motivada, al haber establecido que, en virtud de que la parte actora cuenta con dos actas de nacimiento vigentes, no es posible acreditar su identidad de manera fehaciente.

Contexto del caso.

A fin de facilitar el presente estudio y contar con una referencia clara de lo sucedido en el caso particular, se estima pertinente establecer una breve referencia del contexto del asunto.

Tal y como se narró en los antecedentes de la presente sentencia, la parte promovente compareció ante un MAC el pasado trece de febrero, con la finalidad de realizar un trámite de reincorporación, corrección de datos y cambio de domicilio, a través de la Solicitud Individual de Inscripción o Actualización al Padrón Electoral y Recibo de la Credencial para Votar con número de folio 2625025110992.

No obstante, al acudir a recoger su credencial para votar en citado módulo, se le informó que dicho instrumento no se encontraba disponible, toda vez que su trámite había sido rechazado. Por lo que ese mismo día, presentó su Solicitud de Expedición de Credencial para Votar con número de folio 2625025120541.

Así, la 02 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Sinaloa, remitió a la Secretaría Técnica Normativa de la DERFE, la documentación e



información relativa a la Solicitud de Expedición de Credencial para Votar de la parte promovente, a fin de que se emitiera la opinión técnica respectiva.

Posteriormente, la citada Secretaría Técnica Normativa, emitió la opinión técnica normativa con respecto a la instancia administrativa presentada por la hoy parte actora; así, con base en dicha opinión, la Vocalía del Registro Federal de Electores de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el estado de Sinaloa, emitió la resolución que hoy se combate, en la que declaró **improcedente la solicitud de expedición de credencial** promovida por la hoy parte actora, toda vez que cuenta con dos actas de nacimiento con datos distintos, por lo que no resultó posible acreditar su identidad de manera fehaciente.

En dicha resolución, se indicó que la solicitud realizada por la parte promovente se encontraba con el estatus de **“RECHAZO POR DATOS INCORRECTOS”**, así como que ese rechazo obedeció a que la hoy parte actora manifestó ser la misma persona de nombre **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, quien realizó un trámite el cuatro de septiembre de dos mil catorce, generando con ello la clave de elector **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, que según lo referido por la resolución impugnada, se encuentra en “bajas por pérdida de vigencia”.

Asimismo, en la resolución impugnada se tomó en cuenta que en la “Guía de la Entrevista para la Aclaración Ciudadana de Trámites con Datos Presuntamente Irregulares” desahogada por **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** (solicitante), manifestó que la foto del trámite y del registro solicitado son los correctos, así como que los datos del diverso registro que fue localizado a nombre de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** son igualmente suyos.

De igual forma, que en el apartado 2.4 de la citada guía de la entrevista para aclaración ciudadana, al responder la pregunta: ¿Podría explicar el porqué de la diferencia en los datos?, se asentó:

“El ciudadano comenta que tiene dos registros, los datos son de sus padres y los del trámite son de su padrastro”.

Así como que, en el apartado de observaciones se asentó: *“El ciudadano reconoce ser la misma persona”.*

En ese sentido, la Secretaría Técnica Normativa mediante correo electrónico, solicitó a la Coordinación de Procesos Tecnológicos el comparativo mediante Mecanismos Multibiométricos (FRS y AFIS) entre el trámite iniciado por la hoy parte actora y el realizado a nombre de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**.

Del resultado del análisis comparativo multibiométrico realizado se obtuvo un “DOBLE HIT” coincidente en rostro y huellas entre los diferentes tramites, por lo que se confirmó que se trata de la misma persona.

Derivado de lo anterior, al percatarse que se trataba de la misma persona, procedió a analizar los documentos que presentó el ciudadano al momento de levantar la Solicitud de Expedición de Credencial para Votar, advirtiendo que el acta de nacimiento aportada por el solicitante se encuentra en el portal de internet del registro civil, por lo que se tuvo certeza de la existencia del registro del citado documento.

No obstante, derivado de que el ciudadano fue identificado con el diverso registro indicado, se consultó al Registro Civil de Sinaloa sobre la autenticidad del acta de nacimiento **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, que fue presentada para realizar ese trámite a nombre de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, obteniendo como respuesta que dicha acta de nacimiento efectivamente se encuentra inscrita, sin anotación marginal.

En virtud de lo anterior, al tomar en cuenta que ambas actas fueron emitidas por autoridad competente, estimó contradictorio que, si bien el ciudadano manifestó que deseaba regularizar su documentación con su información real, no lo hubiera hecho del conocimiento del



Registro Civil competente, con el objeto de que se realizaran los trámites conducentes para que, en su nueva acta de nacimiento, se anotara la baja, cancelación o anotación marginal del acta de nacimiento anterior.

Por tanto, concluyó que **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** no aportó medios de identificación a efecto de acreditar su identidad, puesto que, si bien presentó un acta de nacimiento a ese nombre, consideró que ella sola no aportaba certeza sobre su identidad, **sobre todo al no relacionarla con otros medios de identificación.**

Máxime que ha realizado trámites registrales con un nombre y datos distintos, puesto que con el diverso registro detectado se advirtió que solicitó su inscripción al padrón electoral desde mil novecientos noventa y ocho, y se le ha expedido su credencial para votar con esa identidad en cinco ocasiones, presentando documentación a nombre de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**.

Por tanto, invitó al solicitante a que acudiera al Registro Civil a realizar la cancelación del registro del acta que corresponda, para que, en caso de ser procedente, pudiera acudir de nuevo a solicitar su credencial para votar con los datos correctos.

Estudio del agravio.

Esta Sala Regional considera que el motivo de reproche aducido por la parte actora es sustancialmente **fundado** y suficiente para revocar la resolución impugnada, para los efectos que más adelante se precisarán.

A fin de justificar dicho calificativo, en lo que al caso interesa, debe tenerse presente que el derecho de voto de la ciudadanía está reconocido en los artículos 35, fracción I de la Constitución; 25, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el artículo 23, fracción 1, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 7, numeral 1 de la LGIPE.

Por otra parte, se toma en cuenta que en el artículo 4 de la Constitución Federal se establece el deber del Estado de garantizar el derecho de identidad, lo cual se encuentra igualmente reconocido en los artículos 16 y 24 del citado Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mediante la tutela de la personalidad jurídica, nombre y nacionalidad de las personas, como igualmente sucede en los artículos 18 y 20 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De lo anterior, se desprende que las personas tienen el derecho a ser identificadas de manera cierta y verificable, lo cual conlleva a poder establecer y/o rectificar los atributos de la personalidad, es decir, identificar con certeza su nombre y apellidos, entre otros más.

De igual forma, se tiene en consideración que, en términos de lo establecido en el artículo 31 de la Convención Interamericana Sobre la Protección de los Adultos Mayores, se debe garantizar la debida diligencia y el tratamiento preferencial a las personas adultas mayores para la tramitación, resolución y ejecución de las decisiones en los procesos administrativos y judiciales.

Sentado lo anterior, en concepto de esta autoridad jurisdiccional, lo **fundado** del agravio hecho valer radica en que, en este caso la autoridad responsable, debía llevar a cabo mayores acciones para estar en posibilidad de obtener elementos que pudieran resultar de utilidad para corroborar la identidad de la parte actora conforme a su voluntad y para los efectos registrales ante el INE, y no limitarse a obtener y contrastar las dos actas de nacimiento de la parte solicitante (a fin de concluir la imposibilidad de establecer su identidad).

Ello, con independencia de la existencia de diversos precedentes en los que se ha confirmado la negativa de la expedición de la credencial para votar ante la insuficiencia de elementos probatorios para acreditar la identidad de la parte actora, pues como se verá a continuación, en el presente caso se aprecian circunstancias



particulares que ameritaban una actuación distinta por parte de la autoridad responsable.

En ese tenor, como se puede observar del marco contextual ya señalado, la autoridad responsable solicitó la verificación de la validez de un acta de nacimiento a nombre de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, realizó una entrevista con la persona solicitante y ordenó que se llevara a cabo el análisis comparativo de los datos contenidos en ambos registros, con relación a las dos actas de nacimiento mencionadas.

No obstante, se considera que además de tales diligencias, debió realizar las gestiones conducentes, tanto ante al ciudadano solicitante, como a las instancias públicas que considerara pertinentes, a efecto de obtener un acervo probatorio que resultara de utilidad para valorar en su conjunto, la pertinencia de confirmar la identidad con la que la parte actora se ostentó ante la autoridad electoral.

Lo anterior, queda de manifiesto pues como se ha evidenciado y se insiste, si bien la autoridad responsable realizó diversas actuaciones, lo cierto es que se centraron en el propósito de evidenciar la existencia de dos registros de la misma persona, con nombres y datos diferentes, pero no así para allegarse de elementos de convicción que, en su caso, sirvieran para corroborar la identidad con que se ostentó la persona solicitante del trámite registral.

En ese sentido, se estima que en lugar de centrarse en evidenciar la existencia de un registro previo y de diversos trámites registrales con él (que según señala la responsable actualmente tiene la calidad de **no vigente**) y que fue reconocido como propio por la persona solicitante, debió tomar en cuenta que la hoy parte actora es una persona adulta mayor que solicitó un trámite relacionado con el reconocimiento de su identidad y que, en tal calidad, debió otorgársele una protección reforzada en el acompañamiento de su trámite, realizando incluso los ajustes necesarios a fin de garantizar la resolución integral de su solicitud.

Circunstancias que evidentemente justificaban que se llevaran a cabo las diligencias antes indicadas, incluso en aplicación del Protocolo de atención a los Adultos Mayores en los Módulos de Atención Ciudadana²¹, que establece la obligación de facilitar y garantizar a los adultos mayores la realización de los trámites necesarios para la obtención de la credencial para votar, de manera ágil y oportuna.

Sin embargo, se trasladó dicha carga a la persona solicitante, en lugar de realizar las acciones necesarias para facilitar el trámite solicitado y agotar las medidas necesarias para superar las posibles barreras administrativas, lo cual impidió a la parte promovente obtener una determinación que fuera resultado de una revisión integral de las constancias que se hubieran podido allegar, para el efecto de brindar una atención completa y efectiva a una persona adulta mayor.

Esto, máxime que la parte actora no cuenta con otro registro vigente, pues como se indica en la propia resolución controvertida, el registro correspondiente al nombre de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** se encuentra con un estado registral de “bajas por pérdida de vigencia”.

Asimismo, de conformidad con los Lineamientos para la incorporación, actualización, exclusión y reincorporación de los registros de las ciudadanas y los ciudadanos en el padrón electoral y la lista nominal de electores²², el INE cuenta con posibilidades de actuación para clarificar los datos personales de las personas solicitantes, lo que incluye la posibilidad de requerir información a diversas autoridades para que cotejen la documentación presentada, realizar diligencias adicionales y efectuar un análisis jurídico-técnico integral de las solicitudes, a fin de emitir una determinación debidamente sustentada.

²¹ Consultable en la siguiente liga electrónica de la página oficial de internet del INE: <chrome-extension://efaidnbnmnnibpcajpcglclefindmkaj/https://sidj.ine.mx/restWSsidj-nc/app/doc/1935/20/1>

²² En adelante, Lineamientos.



De lo anterior se advierte que, con independencia de las gestiones que le corresponden a la parte actora para el efecto de regularizar su inscripción en el Registro Civil, existían mecanismos para intentar esclarecer las inconsistencias detectadas por la autoridad responsable, sin que hubieran sido desplegadas en los términos indicados, razón por la que se estima que la autoridad no estuvo en aptitud de realizar una valoración completa y adecuada de la solicitud presentada por la hoy parte actora.

En ese sentido, la autoridad responsable incumplió su deber de debida diligencia, al no desplegar las acciones necesarias para esclarecer las inconsistencias detectadas, ni emitir una determinación debidamente fundada y motivada, lo que resulta particularmente relevante tratándose de una persona adulta mayor, respecto de la cual debía adoptar medidas reforzadas de protección.

Por lo que el agravio hecho valer por la parte actora resulta **fundado** y, en consecuencia, esta Sala Regional estima procedente revocar la determinación de improcedencia del trámite de credencial para votar, para los efectos que se precisan a continuación.

QUINTA. Efectos. Al haber resultado **fundado** el agravio de la parte actora:

1. Se **revoca** la resolución impugnada para que la autoridad responsable, dentro de un plazo de **treinta días hábiles** contado a partir de la notificación de la presente sentencia:
 - a. Lleve a cabo las diligencias que considere pertinentes a efecto de obtener, tanto de organismos públicos, como de la persona solicitante (proporcionándole la orientación adecuada en los términos razonados en esta sentencia), información adicional y el material probatorio que resulte de utilidad para estar en posibilidad de corroborar la identidad con la que se ostentó la parte actora a efecto de solicitar su credencial para votar.

En ese sentido, podrá realizar los requerimientos de documentación e información, tanto a la persona solicitante, como a las autoridades que estime procedentes, así como, en caso de considerarlo pertinente, podrá efectuar las entrevistas que resulten necesarias para ello conforme a los Lineamientos citados.

- b. Emita una nueva resolución, debidamente fundada y motivada, en la que, con base en el despliegue probatorio mayor que realice, decida sobre la solicitud de expedición de la credencial para votar de la parte accionante.
 - c. En caso de que resulte procedente la expedición de la credencial para votar solicitada, la autoridad responsable deberá prever lo necesario para que se evite la existencia de un doble registro de la parte actora o de cualquier otro trámite relacionado con el registro previo, que la autoridad responsable informó que se encuentra en baja por pérdida de vigencia.
2. Se ordena a la autoridad responsable que garantice el debido ejercicio del derecho al voto activo y pasivo de la parte actora, frente al inicio del proceso electoral que se avecina.

La autoridad responsable deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento de lo ordenado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que emita la determinación que en Derecho corresponda, para lo cual deberá remitir las constancias correspondientes, así como las notificaciones respectivas; asimismo, deberá comunicar en el mismo plazo y términos, lo relacionado con el acatamiento de lo ordenado en el punto dos del presente apartado de efectos.

SEXTA. Protección de datos personales. Considerando que el presente asunto contiene información sensible, al hacerse referencia de datos personales contenidos en lo informado por la autoridad responsable, que fueron necesarias para el análisis de la controversia (como lo son nombres, claves de elector y número de acta de



nacimiento), los cuales deben ser considerados datos estrictamente confidenciales de conformidad con el artículo 6 de los Lineamientos para la incorporación, actualización, exclusión y reincorporación de los registros de las ciudadanas y los ciudadanos en el padrón electoral y la lista nominal de electores, y que además pertenecen a una persona integrante de un grupo vulnerable, **se ordena la emisión de una versión pública provisional** de la sentencia donde se protejan los sus datos personales acorde con los artículos 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 3, fracción XIII y 22, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.²³

Para ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta sentencia, en donde se eliminen aquellos datos en los que se haga identificable a la parte actora y al diverso ciudadano involucrado en el asunto, mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **revoca** la resolución controvertida para los efectos precisados en esta sentencia.

Notifíquese en términos de ley; en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos.

²³ Sirva de sustento a lo anterior la resolución del comité de transparencia CT-CI-PDP-SRG-SE02/2025.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos, la Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador, la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, quien emite voto particular, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA, EN RELACIÓN CON EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA SG-JDC-852/2026

Con fundamento en los artículos 261 y 267, fracción I y V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respetuosamente y en este caso, formulo **VOTO PARTICULAR**, al disentir de las consideraciones y efectos del proyecto aprobado por la mayoría de mis pares.

En síntesis, se estimó que la autoridad responsable debía llevar a cabo acciones adicionales para obtener elementos que pudieran resultar de utilidad para corroborar la identidad de la parte actora conforme a su voluntad y para los efectos registrales ante el Instituto Nacional Electoral (INE), y no limitarse a obtener y contrastar las dos actas de nacimiento de la parte solicitante (a fin de concluir la imposibilidad de establecer su identidad); y para lo anterior, se revocó el acto impugnado para realizarse por la responsable, mayores diligencias.

Respetuosamente disiento de lo que fuera aprobado.

Estimo que, ante la existencia de dos actas de nacimiento, la autoridad responsable no debió restarle valor (de manera material) a la segunda para negar el trámite de expedición de la credencial para votar con fotografía, pues en realidad lo que realizó es declarar su insuficiencia como documento público expedido por autoridad competente para ello.

Las actas de nacimiento gozan de plena validez jurídica y presunción de licitud, pues conforme al artículo 50 del Código Civil Federal, las actas del Registro Civil hacen prueba plena de su contenido y las declaraciones de los comparecientes hacen fe hasta que se pruebe lo contrario.

Por tanto, los vicios o defectos que pudieran contener únicamente pueden ser declarados nulos o inválidos mediante declaración judicial y entre tanto, ninguna autoridad está facultada para cuestionar o desconocer su contenido²⁴.

²⁴ Criterio I.9o.C.120 C. “ACTAS DE NACIMIENTO. HACEN FE DE SU CONTENIDO HASTA EN TANTO NO EXISTA UNA DECLARACIÓN JUDICIAL RESPECTO A LOS VICIOS O DEFECTOS QUE CONTENGAN (CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL).” Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/181620>



En el caso, como lo he sostenido en otro asunto, la persona solicitante cumplió con el requisito de exhibir su acta de nacimiento, lo cual era suficiente para acreditar su nacionalidad mexicana y en consecuencia la autoridad responsable debió expedirle su Credencial para Votar, siendo que, si la autoridad tenía dudas de su validez, le correspondía demostrarlo.

Contrario a lo supuesto por la responsable, la identidad de la persona quedó corroborada con la propia entrevista realizada como diligencia; así como el trámite registrado como “reincorporación, corrección de datos y cambio de domicilio”, fortalece la presunción de la identidad correcta conforme el acta de nacimiento exhibida en el trámite, pese a la existencia de otro registro con diferente acta de nacimiento.

Reitero, si una persona pretende corregir sus datos registrales, reincorporarse con datos correctos, pues de suyo implica una diferencia en el padrón electoral, que puede ser desde una letra hasta, como en el caso, nombres y apellidos completos, pero siendo identificable.

En tal sentido, si el acta de nacimiento goza de plena presunción de validez y licitud que en ningún momento fue desvirtuada mediante declaración judicial y que así lo comprueban las diligencias que la propia responsable ordenó, y la persona ciudadana ratifica su identidad registral anterior con la del nuevo trámite, estimo que hay elementos suficientes para que la autoridad tenga por acreditados los requisitos legales para que le sea expedida la Credencial para Votar que le fue solicitada²⁵.

La negativa de la responsable resulta contraria a los principios pro persona y de máxima protección de los derechos político-electorales, conforme a los artículos 1º y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el derecho a votar no puede ser objeto de restricciones que vayan más allá de las expresamente previstas en la Constitución y la ley, de modo que toda duda interpretativa debe resolverse a favor de su ejercicio.

Y si bien se refiere en el proyecto la aplicación de los Lineamientos del trámite registral de la responsable, estos son para detectar situaciones fuera de lo ordinario, sin que ello implique la configuración de un tipo penal o ilícito, pues bajo el principio de presunción de inocencia, así como de competencia de todo acto de autoridad, previsto este en el artículo 16 de la Ley Fundamental, no puede proceder más allá del ámbito administrativo electoral, y erigirse como validador de trámites de índole civil o penales.

El Código de Procedimientos Familiares del Estado de Sinaloa, establece que la modificación de una acta del estado familiar, no puede hacerse sino ante el Poder Judicial en virtud de sentencia de éste, o por tramitación especial ante Notario Público, salvo el caso de reconocimiento que haga un padre de su hija, su hijo y errores no esenciales²⁶; por tanto, la responsable no podría establecer una duda sobre el acta presentada, ni sobre su identidad una vez que la parte actora manifestó que era él quien acudía a realizar el trámite.

²⁵ Criterio “IDENTIDAD DE LAS PERSONAS. PUEDE DEMOSTRARSE POR CUALQUIER MEDIO DE PRUEBA”. Visible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/266378>.

²⁶ Artículo 414.

En todo caso, será una autoridad judicial quien deba declarar la nulidad de una de las actas de nacimiento, siempre que no se encuentre en un caso de excepción²⁷.

Pero, si en el asunto aprobado por la mayoría, no existe una declaración de nulidad o invalidez, ambas actas son eficaces, y si acude a una corrección de datos con un acta sin antecedentes registrales, ello no está vedado por la ley para impedirle obtener un documento para votar con fotografía.

Esto, porque un acta expedida con posterioridad pudo deberse a un error u omisión de las autoridades registrales, o bien, de un trámite correctivo por la autoridad registral, que como fuera, no puede causar perjuicio a la ciudadanía, y en todo caso, éste documento, sin alguna declaración de nulidad, surte plenos efectos pues su presunción de validez necesita una prueba en contrario, inexistente en este momento para el juicio de la ciudadanía cuyo proyecto se aprobó por la mayoría; y sí, como se expresó en la entrevista de la responsable a la parte actora, deriva de una situación particular, el acta pudo tener como origen una rectificación de datos sustanciales autorizada por la autoridad competente al expedir la referida acta con la cual acudió al trámite²⁸.

Por lo anterior, si bien coincido en la revocación del acto impugnado, como consecuencia de lo narrado anteriormente, y con base en las razones expuestas, debió otorgarse la credencial para votar con fotografía, realizándose la reincorporación y correcciones atinentes, sin que ello implicará borrar todos los antecedentes registrales de la parte actora, sino por el contrario, con la existencia de estos para posteriores consultas por autoridades civiles o penales, de suceder alguna situación ajena a la materia electoral que implicará corroborar la validez o no de las actas de nacimientos con las cuales se ostenta la parte actora.

Ahora, si conforme al proyecto aprobado por la mayoría, se dispone que la responsable debería realizar mayores diligencias, sin decir cuáles, desde mi punto de vista, debiera requerirse a la parte actora y a la persona titular de las oficialía de registro civil correspondiente, para que conforme a los artículos 34 al 38, y 1096 al 1097 bis del Código Familiar, y 95, 268, 414 a la 419, del Código de Procedimientos Familiares, ambos del Estado de Sinaloa, indiquen si la primera y segunda acta han sido objeto de algún procedimiento judicial de modificación o reconocimiento, así como de validación o no por autoridad judicial, y en su caso, el historial de cómo acontecieron los hechos por los cuales se expidieron las dos actas de nacimiento.

Ello, con la finalidad planteada por mis pares, para la nueva resolución que debiera emitir la autoridad responsable.

De ahí la emisión del presente **VOTO PARTICULAR**.

SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA
MAGISTRADO ELECTORAL

²⁷ Criterio 1a./J. 85/2025 (11a.). “COEXISTENCIA DE DOS ACTAS DE NACIMIENTO. SUPUESTOS EN LOS QUE AMBAS DEBEN DECLARARSE VÁLIDAS A FIN DE GARANTIZAR LOS DERECHOS A LA FILIACIÓN, AL NOMBRE Y A LA IDENTIDAD”. Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2030469>.

²⁸ Criterio “ACTA DE NACIMIENTO. SURTE PLENOS EFECTOS MIENTRAS NO SEA DECLARADA JUDICIALMENTE NULA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA)”. Visible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/226589>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-852/2026

Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas que la sesión donde se aprobó la presente sentencia se puede consultar en:



QR Sentencias



QR Sesión Pública

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.